República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA LIDA ROLDÁN OBONAGA** contra **COLPENSIONES.**

Como interviniente excluyente: **MARGARITA LUISA DUARTE OSPINA.**

EXP. 76001-31-05-008-2022-00534-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 045 del 21 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 306

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que tiene derecho a la sustitución pensional, en calidad de cónyuge del causante Luis Delio Cruz Álvarez y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 10 de febrero de 2020, junto a los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Luis Delio Cruz Álvarez era pensionado del ISS hoy Colpensiones, y falleció el 10 de febrero de 2020.

Afirmó, la señora María Lida Roldán Obonaga que, contrajo matrimonio con el causante el día 31 de octubre de 1982 y que convivieron durante 6 años de forma ininterrumpida desde dicha fecha, hasta el día 02 de noviembre de 1988, y que de dicha unión procrearon 2 hijos ambos mayores de edad actualmente.

Argumentó, que por problemas de convivencia el día 02 de noviembre de 1988 el causante se fue del hogar, y ante tal situación se fue a vivir con su señora madre desde dicha fecha, hasta el 10 de febrero de 2020, en que falleció.

Manifestó que, en su nuevo domicilio era visitado constantemente por sus hijos y esposa, y que hasta el deceso del señor Luis Delio Cruz Álvarez, no realizó divorcio, ni disolución de sociedad conyugal, y adicional a esto la relación sentimental continuaba, al punto que la demandante se quedaba algunos días en la casa de su suegra y el causante de igual forma en la de la demandante.

Aseveró que, el causante respondía económicamente por ella, y que era quien mantenía pendiente a las necesidades, asumiendo los gastos de alimentación de la demandante, esto hasta el día del fallecimiento.

La demandante dijo que el causante tuvo una relación sentimental pasajera con la señora Margarita Luisa Duarte Ospina, pero que nunca hubo convivencia en dicha relación.

Así las cosas, la demandante requirió a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente el 15 de mayo de 2020, la cual fue despachada negativamente bajo resolución sub 131910 del 19 de junio de 2020.

Luego, presentó reclamación por medio de recurso de reposición y apelación de la decisión anterior. No obstante, la reposición fue negada por resolución SUB 167078 del 14 de agosto de 2020, al igual que la apelación mediante resolución DPE 12232 del 09 de septiembre de 2020.

Mencionó que, la señora Margarita Luisa Duarte Ospina, presentó solicitud ante Colpensiones para que se le otorgara la sustitución pensional, argumentando haber tenido casi 20 años de convivencia con el causante, por lo que Colpensiones en resolución SUB 229681 del 27 de octubre de 2020, concedió en favor de la señora María Lida Roldan Obona un porcentaje de 23.37%, y a la señora Margarita Luisa Duarte Ospina el 76.63 %, ante lo cual la demandante presentó nuevamente recurso de apelación y reposición, siendo estos despachados de manea negativa bajo resolución B 53737 del 26 de febrero de 2021 para la reposición, y DPE 3433 de fecha 03 de mayo de 2021 para la apelación.

Finalmente, Colpensiones inició investigación administrativa especial, identificada con el expediente n° COLCO-292346, en la cual se entrevistaron a varias personas del sector donde vive la señora Margarita Luisa Duarte Ospina, y el resultado fue que no se acreditó el contenido o la veracidad de la solicitud presentada por ella, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Por lo que Colpensiones bajo resolución n° SUB-80489, decidió revocar las anteriores resoluciones y negar el reconocimiento a la señora Margarita Luisa Duarte Ospina.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda en atención a que no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, porque el causante no dejó acreditado plenamente el requisito de convivencia, y mencionó que se abstiene de realizar dicho pago hasta que por medio del presente proceso se determine si efectivamente a la reclamante le asiste el derecho.

También, propuso las excepciones de mérito denominadas *«Innominada; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Buena fe; Prescripción; ».* (Archivo 012 ED).

La interviniente excluyente, señora **Margarita Luisa Duarte Ospina**, también se opuso a las pretensiones de la demanda advirtiendo que tal y como se mencionó en el escrito de demanda, la demandante no convivía con el causante, no lo hizo durante los años anteriores al fallecimiento de este, adicionalmente advirtió que, quien convivio con el señor Luis Delio Cruz Álvarez fue ella desde el año 2013, hasta el día de su fallecimiento.

Además, expresó que inició la relación de pareja con el señor Luis Delio Cruz Álvarez desde el 01 de julio de 2000 que, en el año 2013, cuando conceden pensión de vejez al causante, este la declara como beneficiaria del servicio de salud del causante.

Adicionalmente advirtió que el causante desde el momento de la separación con su esposa evitó todo tipo de encuentro con esta, y nunca hubo alguna otra relación con ella posteriormente.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 045 del 21 de febrero de 2023, resolvió:

> **PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES E.I.C.E. en la contestación a la demanda elevada por la señora MARIA LIDA ROLDÁN OBONAGA.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** que la señora MARÍA LIDA ROLDÁN OBONAGA identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.199.129 tiene derecho al 100% de la sustitución pensional generada con el fallecimiento del señor LUIS DELIO CRUZ ÁLVAREZ.
>
> **TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a cancelar en favor de la demandante MARÍA LIDA ROLDÁN OBONAGA, la suma $74.388.780, por concepto de diferencia pensional causada entre el 10 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2023. A partir del 1 de marzo de 2023 debe cancelarse a la demandante MARÍA LIDA ROLDÁN OBONAGA el 100% de dicha prestación, que asciende para esta anualidad a $2.854.279, por tanto a la mesada pensional que viene pagando COLPENSIONES debe adicionar la suma de $2.187.234 por cada mesada, ello sin perjuicio de los reajustes de ley.
>
> **CUARTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES que del retroactivo realice los descuentos correspondientes a los aportes en salud como lo ordena Ley, sobre las mesadas ordinarias.
>
> **QUINTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a que sobre el valor de las diferencias adeudadas de la pensión de sobreviviente pague a la señora MARIA LIDA ROLDÁN OBONAGA los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de marzo de 2022.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES E.I.CE. y a la señora MARIA LIDA RONDÁN OBONAGA de las pretensiones elevadas en su contra por la señora MARGARITA LUISA DUARTE OSPINA.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E y de la señora MARGARITA LUISA DUARTE OSPINA. Como agencias en derecho se fija la suma

de $5.000.000 a favor de la demandante MARIA LIDA ROLDÁN OBONAGA y a cargo de COLPENSIONES, y la suma de $1.000.000 a cargo de la señora MARGARITA LUISA DUARTE OSPINA y a favor de COLPENSIONES E.I.C.E y MARIA LIDA ROLDÁN OBONAGA por partes iguales.

OCTAVO: CONSULTAR la presente providencia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali –Sala Laboral-, en caso de que la misma no sea apelada, conforme lo indica el artículo 69 del CPT Y SS, consulta que también es a favor de COLPENSIONES E.I.C.E.

Como argumento de su decisión, dijo que para conceder el derecho el despacho verificó la convivencia en el caso de la cónyuge que sea de 5 años en cualquier tiempo y en el de la compañera permanente que sea en los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Así las cosas, mencionó que la norma aplicable al caso era la Ley 797 de 2003, toda vez que, la pensión de vejez ya había sido reconocida, advirtió que se trataba de una sustitución pensional por lo que, el tema a verificar se tornaba a determinar quiénes eran beneficiarios de dicha sustitución, citando así la sentencia SL 1399 de 2018, para el estudio del requisito mencionado de convivencia.

Argumentó que, según el material probatorio recogido en los interrogatorios de partes con base en las declaraciones de la señora Margarita, se evidencio que, aunque había apoyo económico, no hubo nunca un verdadero ánimo de convivencia, ya que la misma interviniente señaló nunca haber vivido con el causante.

Frente al caso de la demandante, mencionó que se encontraba probado que era la cónyuge del causante y que, con base en ello, solo

debía la convivencia por los 5 años, misma que se logró evidenciar materializada por las declaraciones congruentes de los testigos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 420 del 04 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandada, como se advierte en el archivo 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: ***i)*** si la demandante en calidad de cónyuge, y la interviniente excluyente en calidad de compañera permanente, acreditan los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiarias de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Luis Delio Cruz Álvarez (q.e.p.d.), y al ser la normatividad vigente para el momento del fallecimiento ***ii)*** de salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el señor Luis Delio Cruz Álvarez, fue pensionado por vejez por Colpensiones mediante

resolución GNR 279724 del 29 de octubre de 2013 (archivo 04 ED, folio 14); **ii)** que el pensionado falleció el 10 de febrero de 2020; **iii)** que la demandante y la interviniente excluyente solicitaron la sustitución pensional dejada por el señor Luis Delio Cruz Álvarez.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 10 de febrero de 2020, fecha del fallecimiento del señor Luis Delio Cruz Álvarez.

Es menester resaltar que en el caso no se discute si con el deceso del señor Luis Delio Cruz Álvarez, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme lo establece los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Así las cosas, el litigio se limitará en validar si las actoras María Lida Roldán Obonaga y Margarita Luisa Duarte Ospina, cumplen con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerlas como beneficiarias de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante y la interviniente ostentan la calidad de beneficiarias del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el *«(…) requisito común e inexcusable para ser derechoso de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (…)»*, convivencia que

debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que, *«(…) **la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado**, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (…)*». (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley en mención, esto son los 5 años de convivencia para que las actoras sean beneficiarias de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito se interrogaron en audiencia, a la señora María Lida Roldán Obonaga y la señora Margarita Luisa Duarte Ospina.

En lo manifestado por la señora Margarita Luisa Duarte Ospina, se pudo extraer que la misma nunca vivió con el causante, ya que esta lo manifestó, que eran novios, pero que no se materializo una convivencia.

También se interrogó a la señora María Del Socorro Cruz Álvarez, hermana del causante, la cual dijo que, María Lida Roldán Obonaga vivió con el causante primero donde los padres de este y posteriormente solos en una casa en el barrio los guaduales, hasta el momento de la separación, luego el causante volvió a vivir donde sus

padres hasta el día de su fallecimiento, manifestó que su hermano también tuvo una relación con la señora Margarita Luisa Duarte Ospina, pero que nunca vivió con ella. También afirmó que, tanto la interviniente como la demandante ayudaron a cuidar al causante durante su enfermedad.

En lo que declara el señor Olmedo Gómez Trujillo, compañero de estudio del causante en una maestría, manifestó que compartió con el hasta el 2005 y que el presentaba a la señora Margarita como su compañera, pero que nunca los vio compartiendo juntos, ni realizando actividades de pareja.

El señor Luis Arnulfo Rojas Vidal manifestó conocer al causante, porque era compañero de trabajo de este en un colegio, cuando lo conoció vivía con sus padres, manifestó saber de la existencia de la cónyuge, pero no de su nombre, ni conocerla, que antes de fallecer, lo vio en dicha casa con su hermana y Margarita, y que cree que eran compañeros permanentes porque los veía juntos siempre, pero nunca supo que vivieran juntos o cohabitaran entre sí.

Así las cosas, con base a las declaraciones de los testigos se pudo acreditar que la señora María Lida Roldán Obonaga era la cónyuge del causante desde 1982, y que nunca hubo una disolución de los efectos civiles por lo que el matrimonio se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del causante, sumado a que se logró comprobar que hubo una convivencia de 6 años, superando el requisito de convivencia de 5 años en cualquier tiempo exigido para la cónyuge.

Ahora, frente a lo mencionado por los testigos, para el caso la señora Margarita Luisa Duarte Ospina se tiene que estos manifestaron que saben de la existencia de esta, pero nunca vivieron

juntos, ni hubo ese ánimo efectivo de convivencia, y que el causante la presentaba como su compañera, pero por parte de los testigos no había congruencia ya que algunos mencionaban verlos juntos y otros saber porque les contaba el causante, pero nunca los habían visto teniendo comportamiento de pareja, lo único que fue claro, preciso y consecuente por parte de los testigos en sus manifestaciones fue que, el causante nunca vivió con la interviniente, hecho que hasta ella misma afirmó, por lo que se determinó que no existió un ánimo de convivencia, y no se comprobó la misma por los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

En este orden, los elementos de convicción aportados son suficientes y veraces para dar por demostrada la calidad de cónyuge de la señora María Lida Roldán Obonaga, pero no la calidad de compañera permanente de la señora Margarita Luisa Duarte Ospina respecto del causante y, por ende, es viable otorgar la sustitución pensional pretendida únicamente a la cónyuge, en la razón a que se logró confirmar que la demandante conformó un vínculo afectivo con el causante por el lapso que exige la ley para cada la condición de esta, por lo que el a-quo acertó en su decisión, entonces, se confirmará la sentencia al respecto.

De las costas procesales, sea del caso anotar, que la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral ha establecido que las costas procesales son:

> *«…aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, (valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto), que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente (AL5355-2017).»*

Es así que, la imposición de esta sanción no comporta las actuaciones que realizaron los sujetos procesales ante de la iniciación del proceso, sino en la posición que se adopta en el curso del trámite judicial, esto implica que solo pueden ser exonerados de esta sanción los que resulten triunfante en el trámite judicial y aquellos que mantengan una posición pasiva, es decir que se allanen a los hechos y pretensiones de la demanda.

En el caso en particular, Margarita Luisa Duarte Ospina y Colpensiones se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. En ese sentido, no hay lugar a absolverlo de la condena en costas de primera instancia.

Por último, y de los intereses moratorios reclamados por la parte actora, de antaño la especializada jurisprudencia laboral ha adoctrinado que los intereses moratorios se causan por el simple retardo, en el reconocimiento de las prestaciones económicas, por cuanto estos tienen una función resarcitoria y no sancionatoria SL1440-2018, SL5079-2018 y SL2587-2019, entonces, como el reconocimiento de la garantía de pensión mínima tiene una fecha cierta, a saber, cuando se cumplen los requisitos dispuestos en la Ley 100 de 1993, le corresponde a esta Judicatura auscultar si en el presente asunto existió mora injustificada en el reconocimiento de la prestación.

Sobre este punto, la Juez de primera instancia determinó que:

> *"se deben declara en razón a que la negativa se basó en la falta del cumplimiento del requisito de convivencia, y como se evidencio, dicho requisito si se encontraba probado y por esto dicha negativa no se justificaba"*

De las consideraciones de la a-quo, esta Sala concuerda en tanto que, revisado las documentales allegadas, en la única investigación que realizó Colpensiones, no se extrae información suficiente, ni pertinente, y por el contrario se puede evidencia que, si se debía acceder al derecho solicitado por la cónyuge, ya que se encontraba probado.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobreviviente por parte de la cónyuge señora María Lida Roldán Obonaga conforme lo pregona la Ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n° 045 del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia, por ser estudiada en grado jurisdiccional de consulta.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 01 de marzo de 2023 al 30 de septiembre de 2023 en cuantía de $8.120.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 045 del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, actualizando la condena por concepto de mesadas del 01 de marzo de 2023 al 30 de septiembre de 2023 en cuantía de $8.120.000.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al estudiarse en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RETROACTIVO DEL 01 DE MARZO DE 2023 AL 30 SEPTIEMBRE DE 2023				
AÑO	**IPC VARIACIÓN**	**MESADAS RECONOCIDA**	**MESADAS ADEUDADAS**	**TOTAL**
2023		$ 1.160.000	**7**	**$ 8.120.000**
				$ 8.120.000